

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL - ARMENIA ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESO VERBAL SUMARIO DTE GUILLERMO OSORIO OSORIO DDO RODRIGO ARTURO VELÁSQUEZ RDO 63001400300920200034500

Sanchez & Sabogal Abogados <juanmanuelsabogal@gmail.com>

Jue 11/02/2021 10:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL - ARMENIA ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DTE GUILLERMO OSORIO OSORIO RDO 63001400300920200034500.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO
Dte. GUILLERMO OSORIO OSORIO
Ddo. RODRIGO ARTURO VELÁSQUEZ CALLE
Rdo. 63001400300920200034500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE FIJA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS.

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.131 expedida en Calarcá, con tarjeta profesional número 139.730 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor GUILLERMO OSORIO OSORIO; demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para recurrir en sede de reposición y sea concedido en alzada el recurso de apelación, la liquidación de costas, fijadas mediante el auto de sustanciación Nro. 138º fechado el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). escrito que allego en PDF

Del señor Juez,

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS

C.C. 18.395.131 de Calarcá – Quindío

T.P. 139.730 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO

Dte. GUILLERMO OSORIO OSORIO

Ddo. RODRIGO ARTURO VELÁSQUEZ CALLE

Rdo. 63001400300920200034500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO QUE FIJA LA LIQUIDACIÓN DE LAS
COSTAS.

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.131 expedida en Calarcá, con tarjeta profesional número 139.730 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor GUILLERMO OSORIO OSORIO; demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para recurrir en sede de reposición y sea concedido en alzada el recurso de apelación, la liquidación de costas, fijadas mediante el auto de sustanciación Nro. 138º fechado el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. Mi prohijado incoó DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que al momento de radicar, el ARRENDATARIO, **SI** adeudaba los cánones de arrendamiento causados durante los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2020, sin que se hubiese allanado a pagarlos, pese a los reiterados.
2. Estos canos se cancelaron por la parte del demandado, una vez fue notificado de la demanda, es decir, solo con ocasión al proceso iniciado tendiente a la restitución del inmueble,
3. Pese a que los pagos se hicieron extemporáneamente, el titular del despacho, determinó la prosperidad de la excepción de pago total, aun cuando estaba demostrado que al momento de iniciar la demanda estos no se habían cancelado,

4. Los argumentos entre otros, fue favorecer la actividad comercial del arrendatario, en los meses de pandemia, aduciendo que producto de esto no pudo cancelar el arrendatario los meses causados, sin haber tenido en cuenta, que el objeto social del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble de propiedad de mi mandante, (restaurantes/venta de comida) si estuvo permitido desde el mismo mes de marzo de 2020 la venta por domicilio, incluso por medio del Decreto 536 del 11 de abril, se eliminó el horario para entregas a domicilio, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la pandemia del covid-19, es decir su señoría, si pudo seguir explotando el inmueble mediante su establecimiento de comercio. Aspecto que no tuvo en cuenta el fallador al proferir su sentencia en contra de mi mandante, quien si es un adulto de 85 años, al que no se le amparo constitucional el mínimo vital.
5. señalo el despacho en el Auto recurrido *“Liquidación de costas: El suscrito secretario del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia que declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., así: Agencias en derecho: \$908.526 Total: \$908.526”*, es decir, i) No solo mi prohijado tiene que sobre llevar una sentencia, donde este si demando cuando ciertamente si se le debían los cánones pretendidos, ii) El despacho da prosperadas unas excepciones infundadas, ya que se demostró en el mismo plenario, que los cánones los pagaron después de notificados de la demanda, y tercero, iii) también es condenado en costas y altas!!.
6. Es decir, el fallador al realizar un análisis de la conducta de la parte demandante, no tuvo en cuenta que efectivamente se estaba demandando con justa causa, **YA QUE SI SE DEBÍAN LOS CÁNONES**, pudiendo abstenerse de imponerlas, faltando un juicio de valor serio, ya que es claro y probado que no existe una conducta procesal que amerite la condena por parte de mi prohijado; o tasarla por un valor simbólico, no compartiendo el valor en que tasaron.
7. Es claro en el proceso, que no hubo comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe por parte del demandante, no puede el despacho obviar que *“ La condena en costas procesales, fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede*

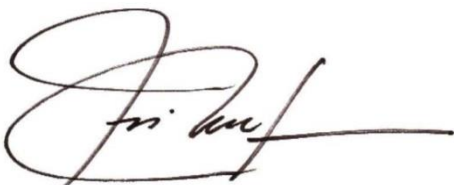
acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia". situación que no acaeció en el caso sub análisis, ya que el demandante, desde el momento de radicar la demanda actuó de buena fe, es tan así, que para la fecha de radicación si se le debían los cánones adeudados.

PETICIÓN EN SEDE DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con sustentáculo en los argumentos exteriorizados en el presente recurso, solicitado además en subsidio de apelación, insto por arte de su despacho reponer el Auto mediante el cual fijo la liquidación de costas, y contrario a esto, no se le condene en costas a mi mandante,

En forma subsidiaria, si el despacho insistí en condenar en costas, lo haga en una suma muy inferior a la ordenada en el auto de sustanciación Nro. 138º fechado el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Del señor Juez,



JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS

C.C. 18.395.131 de Calarcá – Quindío

T.P. 139.730 del C.S. de la J.